

remitir el Proyecto de Mandato de Compartición a las partes, a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario, el cual no está incluido en el plazo con el que cuenta el OSIPTEL para emitir el respectivo Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00287-2018-CD/OSIPTEL emitida el 28 de diciembre de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato entre GILAT NETWORKS y SHOUGANG, la cual fue notificada a las partes mediante cartas C.00009-GCC/2019 y C.00008-GCC/2019, recibidas el 8 y el 11 de enero de 2019, respectivamente;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios respecto del referido Proyecto de Mandato, y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición;

Que, mediante carta GL-100-2019, recibida el 28 de enero de 2019 GILAT NETWORKS remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, los cuales fueron puestos en conocimiento de la otra parte;

Que, mediante carta SGO2019-111 recibida el 11 de febrero de 2019, SHOUGANG remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, los cuales fueron puestos en conocimiento de la otra parte;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00025-GPRC/2019, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por GILAT NETWORKS con SHOUGANG, en los términos del informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 700;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Gilat Networks Perú S.A. y Shougang Generación Eléctrica S.A.A.; contenido en los Anexos I, II y III del Informe N° 00025-GPRC/2019.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00025-GPRC/2019 con sus respectivos anexos a Gilat Networks Perú S.A. y a Shougang Generación Eléctrica S.A.A.; así como, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1748965-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Declaran improcedente reconsideración interpuesta por Hydricons Asesores y Consultores S.A.C. contra la Res. N° 059-2018-SUNASS-CD mediante la cual se aprobó la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDALIB S.A. en el quinquenio 2019-2023

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 008-2019-SUNASS-CD

Expediente N° 001-2018-SUNASS-GRT-AS

Lima, 1 de marzo de 2019

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por HYDRICONS ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. (HYDRICONS) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD se aprobó la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDALIB S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2023 (en adelante, la Resolución).

1.2 Con fecha 18 de enero de 2019, HYDRICONS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución sustentándose en lo siguiente:

a) El D. Leg. N° 1185 creó un régimen especial arbitrario y discriminatorio para los usuarios de fines no agrarios a pesar de existir el régimen general previsto en la Ley de Recursos Hídricos¹ (LRH).

b) Hay un doble pago por concepto de uso de aguas subterráneas.

c) Las Leyes Nos. 23521 y 24516 fueron aprobadas ilegalmente.

d) El procedimiento de aprobación de tarifa tiene vicios.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia.

- En caso el recurso reúna los requisitos de procedencia, si es fundado o no.

III. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Plazo para impugnar

La Ley N° 27838², Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, dispone que:

¹ Ley N° 29338.

² Publicado en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2002.

“Artículo 3°.- Procedimiento de determinación de tarifas

El Organismo Regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma del más alto rango de la entidad y comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

5. La aplicación del recurso impugnatorio que las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer en contra de la resolución [tarifaria] emitida por el Organismo Regulador, se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración...” (subrayado añadido).

El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo tratándose de un acto administrativo emitido por órgano que, como este Consejo Directivo, constituya única instancia. El plazo para su interposición es de 15 días hábiles.

La Resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2018 e HYDRICONS interpuso su recurso de reconsideración el 18 de enero último; es decir, dentro del plazo legal.

3.2 Legitimidad para obrar

Corresponde ahora evaluar si la recurrente tiene legitimidad para obrar. Tal como se observa del numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, citada en el numeral inmediato anterior, los únicos que tienen la condición de legitimados para interponer un recurso de reconsideración son: i) los prestadores del servicio y ii) los organismos representativos de usuarios.

Efectivamente, la Ley N° 27838 ha restringido la legitimidad para la interposición del recurso de reconsideración. Por tanto, no cualquiera puede impugnar el acto administrativo de aprobación de una tarifa.

Respecto al primer legitimado, la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 27838 define a empresa prestadora como la “Persona natural o jurídica que cuenta con titularidad legal o contractual para la prestación de servicios públicos” y a organización representativa de usuarios como “(...) la persona jurídica debidamente inscrita que tiene por objeto velar por los intereses de los usuarios y/o consumidores que de forma eventual o permanente tienen acceso o se sirven de algún servicio público”.

Como es evidente, HYDRICONS no es la empresa con titularidad para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado dentro del ámbito de las Provincias de Trujillo, Chepén y Ascope y, en consecuencia, tampoco del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en los acuíferos de dicho ámbito.

Con relación al segundo legitimado, cabe señalar que la actuación de los organismos u organizaciones representativas de usuarios se encuentra regulada con carácter especial en el Código de Protección y Defensa del Consumidor⁴, el cual establece en el artículo 153 “(...) Las Asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.”

Por su denominación HYDRICONS es una sociedad anónima cerrada; es decir, una sociedad de capitales, regida por la Ley General de Sociedades y como tal se dedica a realizar actividad empresarial con fines de lucro.

En efecto, de conformidad con la Partida Registral N° 11187522 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, correspondiente a dicha sociedad, ésta tiene por objeto social “1) brindar servicios de asesoría y consultoría técnico legal en recursos hídricos a favor de entidades público y privadas; 2) patrocinio y gestión en procedimientos administrativos y judiciales relacionados a recursos hídricos; 3) servicios de capacitación académica; 4) obras civiles; 5) estudios y desarrollo de proyectos”.

Como se puede apreciar del objeto social antes citado y por su naturaleza -sociedad con afán de lucro o empresa-, es evidente que HYDRICONS tampoco es una asociación de consumidores u organismo representativo de usuarios que tenga por objeto social velar por los intereses de usuarios de alguna clase.

3.3 En conclusión, por su naturaleza jurídica y objeto social, HYDRICONS no califica ni como empresa prestadora ni como un organismo representativo de usuarios y, en consecuencia, carece de legitimación para impugnar la Resolución y su recurso debe ser declarado IMPROCEDENTE.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el Decreto Legislativo N° 1185, que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, el Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia General, Gerencia de Regulación Tarifaria y Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 28 de febrero de 2019;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por HYDRICONS ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a HYDRICONS ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

IVÁN MIRKO LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobada por Ley 29571.

1749146-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**CENTRO NACIONAL DE
PLANEAMIENTO ESTRATEGICO**

**Designan Asesora de la Presidencia del
Consejo Directivo del CEPLAN.**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00011-2019/CEPLAN/PCD**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el Cuadro de Asignación de Personal del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN,